

4. NORMAS COMPLEMENTARIAS

La Dirección General de Comercio Exterior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas, así como para lograr una mejor aplicación de las mismas, según las características de cada campaña.

Capítulo segundo.—La presente disposición comenzará a aplicarse el 15 de noviembre de 1964 a las exportaciones que se realicen de conservas de trufas preparadas a partir de dicha fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Capítulo tercero.—Con el fin de evitar posibles perjuicios a los fabricantes de conservas de trufas, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente disposición los interesados presentarán a la oficina del SOIVRE de la provincia donde radique su industria una declaración detallada de las existencias de trufas en conserva.

Los servicios del SOIVRE comprobarán las declaraciones hechas por los fabricantes, dando cuenta de la exactitud de las mismas a la superioridad, la cual dictará las instrucciones pertinentes para autorizar la exportación de las citadas existencias.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio

ORDEN de 26 de octubre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de trufas frescas.

Ilustrísimos señores:

Durante los últimos años, la exportación de la trufa en fresco viene adquiriendo un desarrollo progresivo, que hace prever en el futuro una mayor expansión del comercio de este producto, con el consiguiente reflejo de su exportación.

Para garantizar que la trufa en fresco llegue a los mercados exteriores en las mejores condiciones, de acuerdo con las tendencias de normalización de los artículos de exportación destinados al consumo humano, se ha considerado conveniente establecer unas normas reguladoras de la exportación de las trufas en fresco, en cuya elaboración se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida durante los últimos años en la exportación de estos productos, recogiendo los aspectos comerciales más adecuados al fin que se indica.

En su virtud, previos los informes pertinentes, oída la Comisión Consultiva convocada al efecto, de la que ha formado parte la correspondiente representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Capítulo primero.—La exportación de trufas en fresco se realizará con arreglo a las siguientes normas:

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Se denomina trufa a la masa carnosa en forma de tubérculo perteneciente al hongo del género «Tuber». Entre las especies del mismo existen las llamadas trufas negras («Tuber brumale» y «Tuber melanos porum»), que producen excelentes hongos comestibles, reconocibles por su color negro, más o menos intenso o grisáceo, y su aroma penetrante característico. Las denominadas trufas blancas, pertenecientes a la especie «Tuber magnatum», de color claro o blanco, sabor y olor menos finos y penetrantes, también son comestibles.

2. NORMAS TÉCNICAS

2.1. Condiciones de la mercancía

Las trufas, para ser exportadas en fresco, deberán estar sanas, enteras, limpias de tierra y materias extrañas, las cuales no pueden exceder del 1 por 100, seleccionadas, no cepilladas y clasificadas en categorías comerciales.

Queda prohibida la exportación de trufa helada, no madura (denominada trufa blanca), así como de los trozos y peladuras.

Asimismo queda prohibida la exportación de las llamadas trufas de San Juan («Tuber Stivum Witt»), fácilmente reconocibles por sus esporas reticuladas.

Las trufas, para su exportación, deberán haber alcanzado su madurez, fácilmente comprobables por el color negro oscuro, más o menos intenso en el interior de las mismas, olor y sabor característicos.

2.2. Categorías comerciales

Las categorías comerciales autorizadas serán: Super-extra, extra y primera.

Para la exportación de estas categorías se estará a lo previsto en el punto 3.4.3.

Categoría super extra.—Con esta clasificación se exportarán las trufas maduras, enteras, de carne firme y muy negra, de tamaño y color uniforme, sensiblemente redondas u ovaladas y con la superficie exenta de deformaciones.

Categoría extra.—Esta clasificación corresponde a las trufas maduras, enteras, de carne fina, de color negro o negruzco, con superficie ligeramente irregular más o menos peladas y sin deformaciones destacadas.

Categoría primera.—Comprende esta clasificación las trufas enteras de carne más o menos firme, de color negruzco oscuro, admitiéndose la presencia de trufas relativamente claras o grises, de superficie irregular y más o menos peladas.

2.3. Embalaje y marcado

2.3.1. Las trufas, una vez limpias y clasificadas, se empaquetarán en sacos de algodón o de polietileno, que podrán, a su vez, envasarse en cajas.

2.3.2. En los envases deberán figurar las indicaciones siguientes: El nombre o razón social del exportador, número del Registro General de Exportadores, naturaleza del producto, categoría comercial, peso neto y origen del producto, señalando la procedencia española en las formas habituales de: «Importado de España» o «Producido en España».

3. NORMAS ADMINISTRATIVAS

3.1. Campaña de exportación

Cuando las condiciones de los mercados lo aconsejen, se podrán exportar las trufas en fresco dentro del período comprendido entre el 15 de enero y el 31 de marzo de cada año, siempre que reúnan las condiciones que se establecen en la presente disposición. Excepcionalmente, la Dirección General de Comercio Exterior, previos los informes oportunos, podrá autorizar la exportación de trufas frescas en períodos distintos de los señalados, cuando se destine a mercados especiales y característicos de la trufa en fresco.

3.2. Licencias de exportación

Las trufas en fresco se exportarán únicamente por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá facultar a las Delegaciones Regionales que estime conveniente para la autorización de licencias de exportación.

En las licencias de exportación de trufas en fresco deberá consignarse el plazo de validez y la condición especial a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2 de esta disposición.

3.3. Aduanas de salida

3.3.1. En las licencias de exportación únicamente podrá indicarse como Aduanas de salida las de Irún, Barcelona-Sagrera, La Junquera y aeropuerto de Barcelona. No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar la concesión de licencias de exportación con especificación de otras Aduanas distintas de las señaladas cuando a su juicio las circunstancias así lo aconsejen.

3.3.2. Como excepción al caso previsto en el punto 36 de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 21 de febrero de 1962 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de marzo de 1962 no se admitirá el traslado de las licencias de exportación de trufas en fresco a Aduanas distintas de las indicadas en el párrafo anterior, a cuyo efecto, las licencias deberán llevar una indicación que así lo señale.

3.4. Funciones específicas

3.4.1. *Control estadístico.*—Corresponde a los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio llevar el control estadístico de las exportaciones de trufas en fresco.

3.4.2. *Comisión consultiva*

3.4.2.1. En los Servicios Centrales radicará la Comisión Consultiva para la exportación de trufas en fresco, a la que concurrirán representantes de los exportadores de este producto.

3.4.2.2. Cuando hayan de tratarse cuestiones relacionadas con la exportación de trufas en conserva, la Dirección General de Comercio Exterior podrá acordar, si lo estima conveniente, la celebración de una reunión mixta de las Comisiones Consultivas para la exportación de trufas en fresco y en conserva.

3.4.2.3. La Comisión Consultiva para la exportación de trufas en fresco deberá informar sobre los problemas que se presenten durante el desarrollo de la campaña y de los que pueden derivarse de la aplicación de las presentes normas.

3.4.2.4. Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través de la Delegación Regional de Comercio de Barcelona o de la Oficina del SOIVRE correspondiente, las cuales, si procede, las someterá a la Comisión Consultiva para su estudio.

La Sección primera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior elevará a la superioridad los acuerdos adoptados por la Comisión Consultiva, proponiendo las medidas que estime deban adoptarse en cada caso.

4. NORMAS COMERCIALES

Cada campaña de exportación, la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Sección primera de Exportación, oído la Comisión Consultiva, establecerá las normas comerciales para la exportación de trufas frescas, en las que principalmente se indicará la forma en que haya de efectuarse el pago de la mercancía, los porcentajes de las distintas categorías comerciales que habrán de exportarse en el transcurso de la campaña, así como las cantidades mínimas que hayan de componer cada expedición.

5. INSPECCIÓN

5.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en la inspección de salida por aeropuertos y fronteras arriba autorizados para la salida de trufas en fresco, viniendo la firma exportadora o su representante obligada a facilitar las operaciones de revisión, colocando las mercancías sobre los muelles y haciendo las declaraciones precisas en los documentos establecidos que deban acompañar a la mercancía.

5.2. El SOIVRE podrá además realizar inspecciones en los almacenes de preparación de la mercancía para la exportación. Este servicio se realizará con carácter gratuito.

5.3. El incumplimiento de las presentes normas dará motivo al rechazo de las mercancías para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiese malicia o fraude por parte del exportador o sus representantes, se incoará el oportuno expediente de sanción, de acuerdo con la legislación vigente.

6. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas, así como para lograr una mejor aplicación de las mismas.

Capítulo segundo.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1964

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial y Sres. Delegados regionales de Comercio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3403/1964, de 29 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de la Vivienda se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Vivienda, don José María Martínez Sánchez-Arjona, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Jesús Romeo Gorria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de octubre de 1964 por la que se dispone el cese de las Profesoras que se mencionan en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Santa Isabel de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: Consecuente a una reorganización de la enseñanza en las disciplinas a cargo de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. del Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, de Santa Isabel de Fernando Poo,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de doña Guadalupe Ayala Balcázar en la de «Enseñanzas del Hogar», y el de doña Marisol Josefa Mato Taboada, en las de

Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, en el expresado Centro docente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1964

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Julián Sánchez García, Guardia segundo de la Guardia Civil de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25 en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo de la Guardia Civil don Julián Sánchez García, con destino en la primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la misma, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de dicha Administración, el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 30 de septiembre último, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1964.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.